

**EFFECTOS PATRIMONIALES EN LA SUCESIÓN INTESTADA DERIVADOS DE  
UNA FALSA FILIACIÓN**

**ANA LUCIA ROMERO CERINZA**

**POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BOGOTÁ**

**2019**

## **Resumen**

En los procesos de sucesión intestada en la cual existe filiación mendaz, la impugnación proviene de personas que tienen vocación hereditaria y están legitimados para interponer la acción, en busca de mejores derechos o de restringirlos, sin tener en cuenta la voluntad del causante. Con esta acción, los derechos patrimoniales de los herederos se ven modificados por la realización de una falsa filiación. La presente investigación se planteó como objetivo analizar desde la perspectiva jurídica los efectos patrimoniales en la sucesión intestada que se derivan de una falsa filiación. Para tal fin se acudió a una investigación de nivel descriptivo a través del uso de fuentes secundarias y el análisis normativo se realizó conforme a los métodos de interpretación de la Ley (sistemático, interpretativo, exegético). Como resultado, se contextualiza el escenario en el cual puede manifestarse un derecho sucesoral a través de un reconocimiento falso que establece obligaciones patrimoniales y crea derechos del mismo orden que afectan a los sucesores.

Palabras clave: sucesión, filiación, reconocimiento, derechos

## **Abstract**

In the processes of intestate succession based in a false affiliation, some people who have a hereditary vocation are committed to file an impugment, searching for better rights or to restrict them, without taking into account the will of the deceased. With this action, the inheritance rights of the heirs are modified by the realization of a false affiliation. The present investigation set out as an objective to analyze from the legal perspective the patrimonial effects in the intestate succession that derive from a false affiliation. For this purpose, a descriptive level investigation was used through the use of secondary sources and the normative analysis was carried out according to the methods of interpretation of the law (systematic, interpretative, exegetical). As a result, the scenario in which a succession right can be manifested through a false recognition that establishes patrimonial obligations and creates rights of the same order that affect the successors is contextualized.

**Keywords:** succession, affiliation, recognition, rights

## TABLA DE CONTENIDO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
2. OBJETIVOS .....	6
2.1. Objetivo General.....	6
2.2. Objetivos específicos.....	6
3. METODOLOGÍA.....	7
4. INTRODUCCIÓN.....	8
5. MARCO TEÓRICO.....	9
5.1. La filiación en el compendio normativo colombiano.....	9
5.2 Derechos hereditarios .....	13
5.3. Impugnación de paternidad .....	14
5.4. Asignaciones forzosas .....	16
5.5. De las asignaciones alimentarias que se deben a ciertas personas .....	18
5.6. Porción Conyugal .....	18
5.7. Las legítimas.....	19
5.8. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes y la sucesión intestada.....	21
5.9. Primer Orden Hereditario .....	23
5.10. Segundo Orden Hereditario .....	24
5.11. Tercer orden hereditario .....	26
5.12. Cuarto Orden Hereditario .....	27
5.13. Quinto orden Hereditario.....	28
6. CONCLUSIONES .....	29
REFERENCIAS.....	34

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Conforme a la Constitución Política de 1991, en Colombia la familia es núcleo fundamental de la sociedad, ya que, todas las actividades de ésta giran en un entorno social y jurídico. En su Artículo 5°, da connotación a la familia como “institución básica de la sociedad”<sup>1</sup>. Sobre la base de lo anterior, el jurista Marco Gerardo Monroy Cabra (2012) afirma:

“La familia no es persona jurídica, ni organismo jurídico, sino una institución jurídica y social que es regulada por el derecho para imponer a sus miembros -cónyuges, hijos- deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones” (p. 16).

En el mismo rango normativo, caben citar los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad que consideran el marco de las relaciones materno y paterno filiales<sup>2</sup>, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, y otros, los cuales coinciden en sostener que el menor tiene el derecho fundamental a la identidad y a establecer su verdadera filiación.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Nacional colombiana “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”

<sup>2</sup> Bloque de Constitucionalidad: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

La filiación ha sido un asunto controvertido en el desarrollo legislativo en el país, ya que, en el transcurso de la historia jurídica colombiana, se han introducido cambios sustanciales en torno al tema; muchos de ellos en pro de la protección del menor, otros frente a la diferenciación entre hijos extramatrimoniales e hijos matrimoniales, como criterios reglamentarios.

Entre las normas, se pueden citar el Código Civil, que en su título preliminar refiere la filiación, y su modificación en la Ley 1934 de 2018; la Ley 153 de 1887, en la cual se consideraba la legitimación de los hijos y del reconocimiento de los hijos naturales; la Ley 45 de 1936, con la cual se produjo la clasificación de hijos naturales e hijos legítimos y se estableció la posibilidad de investigar la paternidad; la Ley 75 de 1968, importante norma que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y consagró el proceso del reconocimiento del hijo natural, que había sido estipulado en la Ley 45 de 1936 y establece presunciones de paternidad, los efectos del estado civil y otras temas importantes en relación a la filiación; la Ley 721 de 2001, que integró la prueba técnica de ADN para establecer la verdadera filiación, y la Ley 1060 de 2006, que modificó sustancialmente las normas sobre la impugnación de la paternidad o maternidad hoy vigente.

En este contexto y tomando en cuenta las dinámicas de conformación familiar tanto de carácter formal e informal en la cuales se desarrolla la filiación en Colombia, se propone que existe un campo propicio para realizar declaraciones de paternidad o maternidad que no estructuran legalmente un verdadero estado civil y derivan en su falsedad. Esta situación se acentúa debido a la no exigencia de veracidad biológica en el momento de suscribir el registro civil de nacimiento.

Según se señala en el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1°:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, el cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley”.

Por tanto, el estado civil implica un conjunto de situaciones jurídicas que vinculan a cada persona con su familia de proveniencia o la que ha constituido. En relación con la filiación, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, considera:

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.

Dicho artículo es complementario a lo dispuesto en el artículo 13 sobre la igualdad de tratamiento sin considerar el origen familiar de los individuos. En este sentido, la Sentencia C-109 de 1995 determina el derecho de toda persona a la reclamación de la verdadera filiación como derecho constitucional innominado.

Sobre el particular refiere Medina Pabón (2014) que “[l]a filiación y los derechos que de ella emanan era una ventaja de la que gozaban exclusivamente ciertas personas, luego pasaron a ser un derecho de todo ser humano, y ya el artículo 85 de la Ley 83 de 1946 establecía: *‘Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres’*. Este principio se ratificó en el Código del Menor y hoy aparece en el Código de la infancia y la Adolescencia como parte de su derecho a la identidad” (p. 419)

La Ley colombiana prevé como mecanismo legal e idóneo para establecer el vínculo paterno-filial entre personas que no tienen un parentesco consanguíneo biológico (padre-hijo), en primer grado en línea directa, la adopción<sup>3</sup>, por lo tanto, las declaraciones de parte mediante las cuales se establece un vínculo filial de paternidad o maternidad, no son legales, ya que según el Código Penal vigente, quien suprima o altere el estado civil o inscriba en el mismo a una persona que no es su hijo o que no existe, estaría incurso en la comisión de un hecho punible.

Sin embargo, adquieren un reconocimiento jurídico revestido de un manto de legalidad que en el sentido práctico genera derechos y obligaciones, mientras no se impugne dicha actuación.

Asimismo, el artículo primero de la Ley 75 de 1968 que reformó la Ley 45 de 1936, instauró las cuatro formas de reconocer los hijos extramatrimoniales a saber:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce [...]
2. Por escritura pública.
3. Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento.
4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Ley 75, 1968, artículo 1°).

De todos los actos se desprende una presunción de veracidad, es decir; que exista efectivamente el vínculo de parentesco forzoso, para realizar el reconocimiento. Por otra parte, según se establece en el artículo 90 del Código Civil, la filiación matrimonial está fundamentada

---

<sup>3</sup> Siguiendo lo dispuesto por la normatividad vigente “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Ley 1098, 2006, artículo 61).



en cuatro elementos, la maternidad, el matrimonio, la concepción dentro del matrimonio y la paternidad, esta última se establece de dos formas, por el origen y por la legitimación.

En ese orden de ideas, la Ley es clara con referencia a los mecanismos para establecer la filiación y, por consiguiente, el estado civil.

De lo señalado hasta este punto, el presente estudio tiene especial interés en aquellos casos en los cuales no se reúnen los requisitos formales y legales para realizar el proceso de filiación, constituidos en una aparente paternidad o maternidad que genera derechos y obligaciones, entre ellos, los subjetivos de carácter patrimonial dentro de la sucesión intestada,<sup>4</sup> conforme a que dicha filiación tiene efectos directos sobre los derechos hereditarios de quienes tienen vocación hereditaria.

Habitualmente, en los procesos de sucesión intestada en la cual existe la filiación mendaz, la impugnación proviene de las personas que tienen vocación hereditaria y están legitimados para interponer la acción de estado pertinente, en busca de mejor sus derechos de cara a la sucesión, restringirlos o cercenarlos, sin tener en cuenta la voluntad del causante.

Teniendo en cuenta que la filiación es el vínculo jurídico con el cual se establece el estado civil, y que de ello se desprenden derechos y obligaciones que se ven transgredidas cuando se realiza una filiación no contemplada por la Ley, se pretende entender y establecer los derechos patrimoniales que se ven modificados por la realización de una falsa filiación, los motivos que llevan a realizar dicha actuación y sus implicaciones dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>4</sup>“Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones” (Artículo 1037 del Código Civil de 1873).

Dicho lo anterior, en la presente investigación se plantea el siguiente problema: ¿Cómo afectan en los derechos subjetivos patrimoniales hereditarios, la filiación que altera el estado civil mediante un falso reconocimiento o acogimiento? Para dar respuestas a dicha interrogante, se desarrollan los distintos pasos y procedimientos de la investigación que permiten generar el marco conceptual y argumentativo requerido.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. Objetivo General**

Analizar desde la perspectiva jurídica los efectos patrimoniales en la sucesión intestada que se derivan de una falsa filiación

### **2.2. Objetivos específicos**

Conceptualizar el marco normativo y jurídico de la filiación en Colombia.

Interpretar la figura de la filiación en Colombia, a fin de conocer en cuáles casos se puede causar falsamente.

Identificar los órdenes hereditarios al reconocido mendazmente.

Establecer las implicaciones que resultan afectadas en los diferentes órdenes hereditarios a causa de una falsa filiación.

### 3. METODOLOGÍA.

En el presente trabajo se propuso una investigación de nivel descriptivo y de enfoque cualitativo, en la cual se desarrolló el estado del arte sobre los efectos patrimoniales en la sucesión intestada derivados de una falsa filiación. El estado del arte es un producto investigativo mediado por documentos escritos, que exponen información relevante para dar forma al objeto de estudio. Jiménez (2006) considera el estado del arte desde tres perspectivas: como propuesta de apropiación del conocimiento, como propuesta de investigación y como punto de partida para nuevos recorridos investigativos.

En el proceso de apropiación del conocimiento, el estado del arte se sustenta metodológicamente en la investigación cualitativa y en el enfoque hermenéutico, ya que implica una postura analítica que permite la construcción de categorías inductivas y deductivas (Calvo, Camargo y Pineda-Báez, 2008), lo cual permite problematizar el tema en estudio y dar la oportunidad al investigador de formular preguntas sobre qué se ha dicho y cómo se ha tratado en los documentos estudiados.

En el trabajo de recopilación de información se consultaron fuentes documentales secundarias en textos jurídicos sobre el tema en estudio. Específicamente se tomó como referencia el trabajo titulado, *“La alteración del estado civil mediante falsa filiación: estudio comparado entre el derecho colombiano y argentino”* (Blanco, 2014) y se estructuraron las categorías a través de la selección del marco normativo y doctrinal, con el fin de establecer los mecanismos legales que gobiernan la figura de la filiación en Colombia, e identificar cuándo y cómo se realizó una falsa filiación consentida, así como la incidencia patrimonial para los que tienen vocación hereditaria. El análisis normativo se realizó conforme a los métodos de interpretación de la Ley (sistemático, interpretativo, exegético).

Mediante la revisión del marco jurídico y el análisis de algunas sentencias aplicables al tema de estudio, se examinaron los derechos y obligaciones que adquiere, tanto el falso padre, como el hijo, frente al reconocimiento carente de verdad. Igualmente, se valoró la afectación de los derechos patrimoniales dentro de la sucesión intestada y su incidencia, conforme al orden hereditario para los llamados a suceder.

Además, del marco normativo, se consultaron artículos publicados en revistas indexadas y tesis de licenciatura, maestría y doctorado, los cuales fueron obtenidos a través del motor de búsqueda Google Académico, las bases de datos Redalyc, Scielo, Latindex y Dialnet y repositorios universitarios.

#### **4. INTRODUCCIÓN.**

Conforme a la Carta Política de 1991, en Colombia la familia es núcleo fundamental de la sociedad, ya que, todas las actividades de esta giran en un entorno social, por ello es de especial interés su estudio y evolución legal, pero sobre todo los derechos y obligaciones, que de ella derivan. De ahí la relevancia de la filiación, y en ese orden, la filiación mendaz. Teniendo en cuenta que la filiación es el vínculo jurídico con el cual se establece el estado civil, y que de ello se desprenden derechos y obligaciones, que se ven transgredidas cuando se realiza una filiación no contemplada por la Ley, se pretende entender y establecer los derechos patrimoniales que se ven modificados por la realización de una falsa filiación y desde el marco jurídico actual.

## 5. MARCO TEÓRICO

### 5.1. La filiación en el compendio normativo colombiano

La jurisprudencia colombiana, define la filiación, de la siguiente manera:

“La relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad” (Sentencia T-488 de 1999).

Según señala Medina Pabón (2014) la tendencia del marco normativo vigente propone eliminar la diferenciación en el tratamiento jurídico de los individuos a causa de su procedencia, lo cual está establecido en el marco constitucional colombiano.

“Hablar de hijos ilegítimos por no haber nacido en el matrimonio, hacen notar los defensores de los derechos humanos, es una proposición antijurídica porque sería el único caso de ilegitimidad transferida y no debida a actos propios, constituyéndose en una afrenta a la dignidad humana. Pero las normas del Derecho de familia no pueden desconocer la importancia que tiene la procreación en el seno de una familia –preferiblemente matrimonial- y por ello establece algunas reglas para la determinación de la filiación partiendo de una regla general: el hijo que nace a mujer en unión estable tiene un padre

cierto y un entorno familiar completo que es lo apropiado para su desarrollo.” (Medina Pabón, 2014. p. 419)

De acuerdo con esto, se establece que los vínculos de filiación deben ser probados, por cuanto la figura de la filiación define el vínculo jurídico por el cual se crean, modifican y extinguen los derechos subjetivos patrimoniales, entre los llamados a suceder. Al cariz de lo anterior es importante tener en cuenta que, la conformación de la familia, según establece el artículo 42 de la Constitución Política, está dada por vínculos naturales y jurídicos, por los cuales se establece la filiación, ya que en esa integración se conceden o restringen derechos subjetivos patrimoniales hereditarios.

Dentro del compendio normativo, la Ley 75 de 1968 marca un hito con referencia al tema de la filiación, toda vez que modifica sustancialmente la Ley 45 de 1936, definiendo de manera clara el concepto de filiación, y las formas legales para establecerla, lo que permite avizorar cuando se está en presencia de una filiación legal o mendaz.

Esta norma en sus primeros artículos aborda el tema del reconocimiento extramatrimonial, el procedimiento para realizarlo y la impugnación del mismo, también establece las presunciones de paternidad, importantes, hasta la entrada en vigencia de la prueba de ADN para establecer de manera científica el vínculo natural; establece la posesión notoria de cinco años, la legitimación en la causa por activa y pasiva en los procesos de investigación de la paternidad. También concede al Defensor de Familia las facultades para que de oficio inicie el proceso de investigación de la paternidad o la maternidad de los menores que no conocen a sus padres e incluye a los ascendientes y descendientes como sujetos a los cuales se debe alimentos.

Las formas de establecer el vínculo de filiación son taxativas en la Ley: vínculo matrimonial, filiación extramatrimonial, filiación adoptiva y filiación asistida. Dentro de la primera y la segunda es donde se presenta el reconocimiento de complacencia, que altera el estado civil y las causas para realizar la conducta, las cuales están enmarcadas en la relación familiar, la convivencia, las imposiciones de tipo sentimental, o por complacencia, a través, de las cuales se reconoce a alguien con quien no se tiene vínculo biológico.

Blanco-Rodríguez, (2014) observa que la falsa filiación se deriva de la no exigencia de veracidad biológica en el registro civil y las “consecuentes rivalidades entre el hecho, la norma y la decisión judicial” (p.1). Con base en lo anterior, señala que las motivaciones para realizar esta conducta ilícita en su mayoría obedecen a situaciones sentimentales y conllevan una aparente legalidad, que altera el estado civil y por ende afecta los derechos patrimoniales, no solo del reconocido sino de todos los que tienen vocación hereditaria.

La expectativa común de la mayoría de los ordenamientos jurídicos es que la paternidad biológica y la paternidad jurídica coincidan, de manera que los descendientes estén jurídicamente vinculados con el padre. Sin embargo, dicha coincidencia basada en la norma moral o jurídica del recíproco monopolio sexual entre conyugues acarrea a dicha filiación la posibilidad jurídica de ser falsa.

Por tanto, los avances científicos han venido a aportar elementos que permiten probar o impugnar la filiación en un proceso judicial a fin de resolver la controversia de un vínculo biológico entre el padre y el descendiente. Dentro del compendio normativo se presenta la Ley 1060 de 2006, que otorga a la filiación carácter de derecho de primer orden; establece la prueba científica de ADN como la principal dentro de los procesos de filiación, amplía la potestad para

impugnar la paternidad, aumenta el término de caducidad para impugnar la paternidad a 140 días dependiendo de quién interpone la acción, faculta a los padres biológicos a impugnar en cualquier tiempo y estipula cuándo los herederos del padre, pueden hacerlo.

Al plantearse el uso de la identificación de personas a través del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), como elemento de prueba en procesos relativos a la filiación, se está dando reconocimiento a un grupo de derechos, entre los cuales Zapata (2011) resalta el derecho a la identidad genética, el derecho a conocer el origen biológico propio, el derecho a investigar la paternidad, así como los derechos del concebido no nacido.

La presunción de paternidad se deduce de hechos conocidos con los que guarda relación o de la relación íntima existente entre los padres, y su pretensión busca establecer la filiación como hecho, así como relación jurídica, cuando la filiación establecida no coincide con la real o para establecer verdaderamente el *status filii*.

“...la manera como se determina la inclusión del vínculo filial controvertido, porque éste se diagnostica a través de la comparación de las autoradiografías de los ascendientes y descendientes, según las Leyes mendelianas de la herencia, permitiendo dicho diagnóstico la obtención de dos resultados: cuando del examen genético se deduce una probabilidad de paternidad de 95 a 97.9%, el nexos filial analizado no será considerado contundente, mientras si la probabilidad de paternidad es del 98% en adelante, se considerará irrefutable.” (Zapata. 2001, p. 273)

El uso de la llamada Prueba de ADN, busca establecer la correspondencia entre la verdad biológica y el estado filial, es decir, “que sea de la realidad biológica que se establezca por medio



de la determinación o bien quede sin efecto a través de la impugnación el vínculo filiativo respecto del hijo y sus progenitores” (Zapata, 2001. p.70)

## **5.2 Derechos hereditarios**

Dentro del contexto de la investigación se debe mencionar el concepto de sucesión por causa de muerte o mortis causa. “La sucesión es el traspaso del patrimonio de una persona que ha muerto, a otras personas vivas (herederos o legatarios). También se entiende por sucesión o herencia el patrimonio transmitido” (Tamayo Lombana, 2008), quedando claro que existe un causante, y que el hecho jurídico de la muerte de una persona genera derechos en otras y que la sucesión se abre en el momento de dicho hecho jurídico.

Para efectos de este apartado, hay que señalar que existen dos clases de sucesión, la testada y la intestada, la primera hace referencia a que, el testador, es el que determina los derechos que a su criterio quiere conferir a sus familiares o a quien él designe; pero en ese legado o herencia se deben respetar las asignaciones forzosas contempladas en el Código Civil, que son los alimentos que se deban por Ley, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, los cuales serán explicados posteriormente.

Ahora bien, según señala Prada (2012), “[c]uando la vocación hereditaria no aparece incorporada en un testamento como declaración válida de la voluntad del testador; la Ley debe entrar a suplir su silencio, para identificar a quienes lo habrán de suceder. La sucesión intestada, por lo tanto, se erige como un sistema de preferencias que intenta no olvidar los afectos del causante, fijando así determinados órdenes hereditarios, es decir, una serie de jerarquías excluyentes para permitir el acceso al derecho de herencia” (p.60)

Desde el marco normativo se entiende que en la sucesión intestada predomina la voluntad del fallecido que en vida no expresó su voluntad en testamento, según se establece en los artículos 1037 a 1054 del Código Civil, tomando como referencia las modificaciones establecidas en la Ley 1934 de 2018, y tiene vigencia en las siguientes condiciones a.) en el caso de que el causante no estableciera testamento; b.) cuando, aun expresa su voluntad en testamento, no cumple las condiciones normativas; c. ) en el caso de que una parte de los bienes hayan sido excluidos del testamento y d.) en el caso de que la disposición carezca de efectos jurídicos. Entre otras, se descartan presencias en relación con el “vínculo consanguíneo, por razones de edad sexo, afinidad o condición del causahabiente”. (Guerrero, 2015. p.10)

En un siguiente apartado, se desarrolla este punto con mayor detalle con la finalidad de dar respuesta a los objetivos de la investigación.

### **5.3. Impugnación de paternidad**

Entre los llamados a suceder, es requisito probar los vínculos de filiación ya que estos definen el lazo jurídico por el cual se crean, modifican y extinguen los derechos subjetivos patrimoniales. La Sentencia C-258-15 considera el proceso de impugnación de paternidad o maternidad, estableciendo:

“Es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado *ipso iure*, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas

mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales”.

En consecuencia, la investigación de paternidad implica un proceso judicial reglamentado que puede restituir o negar el derecho a la filiación de las personas, fundamentadas en la sentencia de un juez que deberá solicitar pruebas orientadas a establecer la paternidad, como la prueba de ADN previamente señalada.

En el caso de la falsa filiación, dicha actuación es efectuada por una persona, que se atribuye una carga biológica que no posee, utilizando los mecanismos establecidos por la Ley. La acción otorga al hijo reconocido la calidad de sucesor, y esta calidad que nace de una actuación mendaz modifica sustancialmente los derechos de los llamados a heredar conforme al orden hereditario en el cual se encuentren. Por tanto, un reconocimiento fraudulento modifica la porción que corresponde a cada uno de los llamados a heredar, disminuyendo sustancialmente la proporción a la cual se tiene derecho de acuerdo con el orden sucesoral establecido en el Código Civil.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando la acción de impugnación de paternidad es establecida por los herederos del padre, puede estar sometida a caducidad, por tanto, la investigación de paternidad debería realizarse en vida del causante, con el fin de determinar si existe una falsa filiación, ya que, en caso contrario, se establece la porción sucesoral que corresponda:

“...cuando en vida éste debatió idéntica pretensión y no hizo uso de la oportunidad concedida por el párrafo transitorio del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006. La que afecta la acción del causante no clausura la oportunidad de los herederos por tratarse de una acción iure propio y no iure hereditario”. (Aplicación del artículo 219 del Código Civil reformado por la Ley 1060 de 2006).

A continuación, se presentan los derechos sucesorales que pueden verse afectados en aquellos casos de reconocimiento fraudulento.

#### **5.4. Asignaciones forzosas**

Las asignaciones forzosas “son aquella parte de la herencia que todo testador debe respetar al momento de disponer de sus bienes por testamento. Son asignaciones de ‘orden público’, es decir, no pueden ser desconocidas, ni transadas o negociadas por los particulares” (Echeverría, 2011).

Por otra parte, Hernández Arbeláez señala: “Las asignaciones forzosas, por motivo de orden público limitan la capacidad dispositiva del causante sobre su propia herencia. Lo cual es muy elocuente para demostrar que quienes como titulares de asignaciones forzosas y en su defensa ejercen la acción de prevalencia, proceden iure propio con apoyo directo de la Ley” (Hernández, 2003).

En consecuencia, las asignaciones forzosas son inherentes a la clase de sucesión denominada testada y deben ser respetadas en la sucesión intestada ya que se encuentran comprendidas en el derecho sucesoral, lo cual constituye al testamento como un acto solemne

por medio del cual los herederos distribuyen el patrimonio a fin de que surta efectos *postmortem*.

Al respecto Luna (2013) señala:

“Considerando que existe una libertad dispositiva plena, podemos declarar que aquellos quienes carecen de descendientes, padres y conyugues son los que realmente tienen libertad dispositiva, sin limitación de la estructura jurídica; en cambio quienes tienen a los miembros de familia mencionados tienen un derecho de disponer limitado por las asignaciones forzosas” (Luna, 2013).

Las asignaciones forzosas, están contempladas en la norma sucesoral, de cualidad imperativa, lo cual significa que: “son las que tienen que obligatoriamente cumplirse o respetarse” (Echeverría y Echeverría, 2011). Dicha característica limita la capacidad dispositiva del causante sobre su propia herencia, e imperativamente tiene que hacerlas el testador, por lo cual deben ser respetadas en la repartición de bienes en la sucesión intestada.

En el Artículo 1226 del Código Civil Colombiano, según establece la reforma promulgada en la Ley 1934 de 2018 se establece: “Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: Los alimentos que se deben por la Ley a ciertas personas, La porción conyugal, Las legítimas.”

### **5.5. De las asignaciones alimentarias que se deben a ciertas personas**

Tal y como lo señalan Echeverría y Echeverría (2011), se entiende que se deben los alimentos no sólo cuando el causante fue condenado a pagarlo o fue únicamente demandado judicialmente para su pago, con fijación provisional o no de alimentos, y con posterioridad a la muerte se dicta sentencia condenatoria, cuyos efectos son desde la demanda (art. 421 del Código Civil); sino también en todos aquellos casos en que legalmente se concrete inequívocamente la obligación alimentaria.

Dichas obligaciones son las siguientes: a) Los que se concretan por mutuo acuerdo entre los cónyuges en beneficio propio o de los hijos. b) Aquellos que el causante reconoció ante funcionario judicial en cantidad determinada, tal como ocurre con las ofertas que sobre alimentos a los hijos hace el causante ante juez o la autoridad competente. c) Los que el causante venía prestando en vida a un alimentario forzoso y que quedó debiéndolos parcialmente. Por otra parte, las deudas de alimentos atrasados o futuros que tenía el causante al momento de su fallecimiento pasan a su herencia como tal y con las características de asignación forzosa, en cambio, las que puedan concretarse con posterioridad a su muerte ya no serían deudas de causante.

### **5.6. Porción Conyugal**

Esta asignación forzosa consiste en el amparo que recibe “el cónyuge en su dignidad que nace de la viudez, para garantizar una vida acorde al status del cónyuge difunto, si no tuviese bienes suficientes” (Luna, 2013).

De la definición legal de Porción Conyugal, se encuentra que para que nazca a la vida jurídica, se necesitan circunstancias personales y patrimoniales: Las que se refieren a las

calidades personales, como son que debe existir un vínculo conyugal vigente al momento de fallecer el causante, y que debe haber un cónyuge fallecido y uno sobreviviente. Se consagra en favor del cónyuge sobreviviente de la pareja que debe ser digno y no ser culpable de la separación de cuerpos, ni de bienes, y debe cumplir ciertos requisitos que se cumplirán al tiempo de la muerte del cónyuge que sea pobre, es decir carezca de bienes.

Sí, la diferencia entre gananciales de la conyugue supérstite y el acervo ilíquido del causante es notoria, se dividirá dicho acervo en cuatro partes, una de las cuales corresponderá a ser la porción conyugal matemática de la conyugue sobreviviente, pero no en su totalidad sino como referencia ya que tomando en cuenta sus gananciales recibirá el complemento para cubrir dicha porción conyugal matemática.

### **5.7. Las legítimas**

Es aquella parte de la herencia que la Ley designa a los herederos forzosos, que corresponde a la mitad de todo el acervo (50%), “se encuentra excesivamente protegida por la Ley y no puede ser sometida a modalidad alguna. A los que tienen derecho a reclamarlas se les denomina, legitimarios” (Echeverría y Echeverría, 2011).

La legítima es la cuota de los bienes del difunto, que la Ley asigna a los legitimarios. Se entiende como legitimarios a aquellas personas cercanas a los afectos del causante. Legalmente están considerados como legitimarios los hijos, -cualquiera que sea su clase-, ya sea personalmente o representados; así como los padres. La legítima constituirá la mitad del patrimonio, que el causante deja a sus hijos y a falta de ellos, a sus padres, por tanto, los primeros excluyen a los segundos.

A continuación, se muestra la representación gráfica de las diferenciaciones y los radios de acción de los legitimarios en relación con los restantes sujetos ascendientes en la sucesión según Calderón (2001).

*Figura 1.* Sujetos de la sucesión.



Fuente: Calderón (2001).



### **5.8. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes y la sucesión intestada**

Corresponde a una cuarta parte de la herencia líquida, dejada a los hijos. Los mejorarios por Ley deben ser descendientes únicamente y solo se realiza cuando existe testamento.

Tal y como se señaló en un apartado anterior, la sucesión intestada, legal o legítima, es aquella que se realiza “por causa de muerte de una persona y la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido, o sea, que el causante no dispone de su patrimonio en vida, o si lo hizo, no lo hizo en la forma debida respetando las normas, o no tienen efecto las concesiones hechas” (Tamayo, 2008).

En este proceso se determina la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión, tal y como establece la Sentencia T-917 de 2011.

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.

De tal manera que, en la sucesión intestada, y por virtud de la Ley, se otorga a algunas personas la calidad de herederos, que deben reunir los siguientes requisitos: Tener vocación hereditaria, que es el ser llamado a heredar por virtud de la Ley, a los parientes que están en línea recta y colateral hasta el cuarto grado, el cónyuge supérstite, el compañero permanente, la pareja

del mismo sexo, y el Instituto de Bienestar Familiar<sup>5</sup>. Otro requisito es ser capaz de suceder y para ello es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (Echeverría, 2011).

Por último, es requisito ser digno o no estar en curso de alguna de las causales de la figura de la indignidad hereditaria, contemplados en el artículo 1025 al 1035 del Código Civil.

La Ley 1934 de 2018, reforma el artículo 1248, también relativo a la indignidad, quedando así:

“Artículo 1248. Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredamiento, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarlo, dicho todo o parte se agregará a la mitad de legítimas, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del artículo 1236, inciso 2°. Volverán de la misma manera la mitad de legítimas las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho”.

Se debe mencionar que en las sucesiones se hereda a título universal o singular y que en la intestada solo se hereda universalmente, lo que significa que se sucede en toda la masa sucesoral o en una cuota, dependiendo del orden y número de herederos en el cual se genere el derecho. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y agraria, sentencia de 19 de junio de 2001, expediente 6692). Así las cosas, cuando se es heredero universal se debe entender que se hereda del *de cuius* en todo su patrimonio que está conformado por los activos y pasivos.

---

<sup>5</sup>Ley 29 de 1982.

## 5.9. Primer Orden Hereditario

Los órdenes hereditarios están contemplados en el Código Civil colombiano, en los cuales se ordena la forma en la cual se debe repartir el legado o herencia conforme a su calidad referente a causante y se define de la siguiente manera: “Se conoce como órdenes sucesorales, a la figura jurídica que establece la prelación y número de personas llamadas a recoger los bienes del difunto, o los llamados a suceder en el patrimonio del causante” (Fierro 1992, p. 40).

Es de comprender que este orden favorece de manera explícita a los hijos, independientemente de su naturaleza; es decir, sí son de carácter natural, adoptados o extramatrimoniales. Cuando dichos hijos son existentes por naturaleza excluirán a todos los parientes, sin embargo, al momento de recibir la herencia, ésta será dividida en cuotas de igual valor, sin que sea afectada la porción conyugal. Según el Artículo 1045 del Código Civil, reformado en la Ley 1934 de 2018, se expresa:

“Primer orden sucesoral los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (Código Civil. Artículo 1045)

Es así, como el cónyuge puede escoger entre gananciales o por una porción conyugal. Si esta persona, se direcciona por una porción conyugal, recibirá la cuota de igual valor que la de un hijo; por tanto, en este caso el conyuge será tratado como si hubiese sido un hijo más. Dada la situación anterior, la liquidación correspondiente será realizada única y exclusivamente sobre la mitad legitimaria, es decir que correspondería al 50%, en el cual solo se tendrá en cuenta el activo líquido sobre el cual se plantea la sucesión.

Sin embargo, es de entender que la herencia o el valor adjudicable a la sucesión corresponde a un 100%, por lo tanto, el 50% restante del activo líquido será dividido en dos partes iguales, es decir, dos partes de 25% cada una, donde la primera cuarta parte será, para uno o varios de sus descendientes, independiente su naturaleza legitimaria, el otro 25% corresponde a la persona que el testador hubiese considerado, sin importar si es o no descendiente. Ahora bien, si el causante no dispuso de las dos cuartas partes, estas incrementan la legítima rigurosa que beneficia a los hijos exclusivamente (Tamayo, 2008).

#### **5.10. Segundo Orden Hereditario**

El segundo orden solo puede ser utilizado y traído a colación siempre y cuando, el difunto no hubiese dejado hijos; es decir, que no hubiese tenido descendencia natural, adoptiva o extramatrimonial, por lo cual se haría necesario aplicar el presente orden, el cual se fundamenta en definir quien estaría en primer orden sucesoral, cuando no hay existencia de hijo alguno.

En el segundo orden hereditario se hacen beneficiarios los ascendientes más cercanos al difunto, los cuales serían los padres adoptantes y en el caso de tener el cónyuge, éste será tenido en cuenta después de los padres. En el Artículo 1046 del Código Civil, se estipula lo siguiente:

“Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en

la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota” (Código Civil art 1046).

Este orden es denominado “el orden de los ascendientes” dado que se puede dar la figura que pueden heredar si no existiesen los padres del difunto. Los abuelos en el caso de existir, podrían ser los beneficiarios, sin importar si estos son extramatrimoniales o legítimos. Sin embargo, cuando existe el cónyuge, la herencia se repartirá de manera equitativa entre los beneficiarios existentes y que tengan lugar en este orden hereditario.

Es de aclarar que si el causante tenía padres adoptivos, con los cuales se crió, los padres de sangre pueden ser excluidos, dado que para la norma en este caso en particular los padres adoptivos, serían en orden los primeros beneficiados, caso contrario en la sucesión del hijo adoptivo de forma simple<sup>6</sup>, las dos figuras de padres quedarían en conjunto y recibirían partes de igual valor. Es decir: “Los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota” (Art. 1046 del C. C, Ley 29 de 1982).

---

<sup>6</sup>“a partir de la vigencia del presente código, eliminase la figura de la adopción simple” (Art 103. Del Código Del Menor).

### 5.11. Tercer orden hereditario

Este orden es válido únicamente cuando los dos primeros órdenes hereditarios no tienen lugar dentro del proceso de la sucesión. Más explícitamente se refiere a la inasistencia absoluta de los descendientes y ascendientes, como familiares allegados al difunto. Es así, como el Código Civil Colombiano en el artículo 1047, contextualiza:

“Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos” (Código Civil. Art. 1047).

Este orden beneficia explícitamente a los hermanos y al cónyuge respectivamente. Dentro de la división de la herencia, esta será dividida por partes de igual valor y se le dará un 50% a los hermanos y un 50% al cónyuge; sin embargo, cuando se presenta la inasistencia de alguna de las partes antes mencionadas, la parte existente tendrá el beneficio de la totalidad de la herencia. Es importante resaltar que en la actualidad quizá esta premisa no se puede cumplir y se ve afectada bajo parámetros legales controversiales existentes en ordenes hereditarios posteriores.

Se debe hacer aclaración que la existencia de los hermanos se cuenta desde uno para la sucesión; es decir que, si existe solo uno de tres hermanos, este recibirá el 50%, sin embargo, si los hermanos fallecidos cuentan con representantes, estos junto con el hermano existente dividirán este porcentaje, y el cónyuge recibirá la otra mitad de la herencia: “Este orden estipula

que los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos. Estos son los llamados hermanos a medios” (Ley 29 de 1982). En el caso tal que los existentes y beneficiarios del presente orden no existiesen, la herencia pasaría a evaluarse bajo los parámetros del cuarto orden.

### **5.12. Cuarto Orden Hereditario**

El uso del presente orden se lleva a cabo cuando se ha estudiado de manera adecuada el proceso de sucesión y se determina que los beneficiarios de los órdenes anteriores son inexistentes, por lo cual, se toma el presente como fundamento para llevar a cabo el proceso de sucesión. Este orden hace referencia a los hijos de los hermanos del difunto y tiene lugar cuando dichos hermanos también han fallecido, los hijos de los hermanos para este caso en particular deben ser existentes dado que la Ley no permite que estos sean representados.

Lo anterior es afirmado con la Ley 29 en su Art.3 de 1982, la cual especifica que los hijos de los hermanos serán los únicos herederos del presente orden. Con ello se reitera que si un hijo de un hermano falleciera y tuviera un hijo, éste no podría representarlo para tomar participación de la herencia; por lo tanto solo es válido única y exclusivamente, para los hijos de los hermanos. Así mismo en el Código de civil especifica; “Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - ICBF. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (Código de civil Artículo 1051).

Es de resaltar en este orden que en algunas ocasiones la interpretación de la norma se hace algo confusa por parte de algunos y la entienden, o la hacen entender, como el orden que puede

llegar a favorecer a los sobrinos, sin importar su parentesco de sangre (Tamayo, 2008). No obstante, no todos los sobrinos aplican para el presente, por ejemplo, si es el hijo de la esposa de uno de los hermanos, el cual está fallecido junto con el causante, éste no aplica dado que no tiene parentesco de sangre, caso contrario si el hermano del difunto fuera el padre de sangre del joven este a su vez sí podría ser beneficiado.

Este orden, es quizá uno de los más explícitos y con único grado de parentesco estipulado, sin embargo, es de cuidar y analizar el caso específico de sucesión para no incurrir en posibles errores en el proceso.

### **5.13. Quinto orden Hereditario**

Este orden hace referencia a determinar cómo beneficiario *abintestato* al ICBF, lo cual se daría única y exclusivamente bajo el amparo de inasistencia de las personas pertenecientes a los parámetros de los órdenes anteriores a este, sin excepción. Es así como esta orden se da gracias a que en el orden número cuatro, se limita de manera explícita que los hijos de los hermanos son los únicos que podrían ser beneficiados. Si no fuera así y estos pudiesen ser representados, el quinto orden no tendría lugar. La Ley 29 de 1982, establece en el artículo 8 “Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos – ICBF. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Por lo cual, la Ley estipula que si una persona no tiene herederos de primer y segundo orden respectivamente, esta dejaría a disposición del Estado en representación del ICBF dicha herencia. Este orden se fundamentó en las características de beneficios que ofrece la entidad y a



manera de inversión, evitando a su vez un vacío legal donde los recursos de los difuntos que no tenían herederos no tenían un fin definido. Sin embargo, en Colombia son muy pocos los casos donde el quinto orden se puede desarrollar, dado que en la mayoría de los casos los tres primeros órdenes cumplen su función colaborando con el proceso de sucesión.

## **6. CONCLUSIONES**

La filiación es un tema fundamental y que ha generado diversas controversias en el desarrollo legislativo colombiano, lo cual ha propiciado que se establezcan cambios sustanciales a fin de garantizar distintas acciones, como la protección del menor, la diferenciación entre hijos extramatrimoniales e hijos matrimoniales, así como criterios reglamentarios entre los cuales se derivan también los derechos patrimoniales.

Ante este último tema tan importante, se ha identificado el caso particular de los efectos patrimoniales en la sucesión intestada ante una falsa filiación, siendo éste un tema de vital importancia debido a las características particulares de la familia colombiana y las falsas filiaciones que pueden derivarse por situaciones de diversa índole.

No obstante, a pesar de la importancia del tema, se detectó un escaso desarrollo investigativo que contribuya a sistematizar la jurisprudencia existente en el área y lograr definir las situaciones y procedimientos para cada caso.

Es por ello que en el presente artículo se planteó como objetivo general analizar desde la perspectiva jurídica los efectos patrimoniales en la sucesión intestada que se derivan de una falsa filiación. A partir del desarrollo del estado del arte, procedente de la consulta de fuentes secundarias, se dio respuesta a los objetivos específicos que permitieron cumplir con lo planteado.

El primer objetivo específico consistió en conceptualizar el marco normativo y jurídico de la filiación en Colombia. Para tal fin, se estableció inicialmente el concepto de familia, considerando los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por el país en concordancia con el articulado constitucional, los cuales consideran el marco de las relaciones materno y paterno filiales, fundamentados en el derecho de todo menor a la identidad y a conocer su verdadera filiación.

En este contexto normativo, y estableciendo relaciones con las dinámicas de conformación familiar formal e informal en la cuales se desarrolla la filiación en Colombia, se estableció la existencia de un ámbito que puede propiciar falsas declaraciones de paternidad o maternidad, ya que no están estructuradas legalmente en un verdadero estado civil. Dicha situación se resalta debido a que no se exige veracidad biológica al momento de suscribir el registro civil de nacimiento.

En cuanto al segundo objetivo, que consistió en interpretar la figura de la filiación en Colombia, a fin de conocer en cuáles casos se puede causar falsamente, se estableció que, ante las situaciones de falsa filiación, el Código Penal vigente establece que quien suprima o altere el estado civil o inscriba en el mismo a una persona que no es su hijo o que no existe, está incurso en la comisión de un hecho punible. Por tanto, se entiende que dichas declaraciones de parte no

son legales y no deberían cursar derechos patrimoniales; no obstante, la ley también establece que, mientras no se impugne dicha actuación, tales declaraciones derivan en un reconocimiento jurídico que genera derechos y obligaciones.

. De acuerdo a la Ley las formas de establecer el vínculo de filiación son el vínculo matrimonial, filiación extramatrimonial, filiación adoptiva y filiación asistida, siendo que los casos en los cuales se hace posible la alteración de estado civil son la primera y la segunda forma, ya que en estas actuaciones intervienen las dinámicas de convivencia y relación familiar, imposiciones de tipo sentimental, o por complacencia, que conllevan a reconocer a alguien con quien no se tiene vínculo biológico, pudiendo dar lugar a una filiación mendaz y consecuentemente, a adquirir falsos derechos patrimoniales, afectando con esto los derechos de todos los que tienen vocación hereditaria

El tercer objetivo consistió en identificar los órdenes hereditarios al reconocido mendazmente. Una vez estudiados los cinco órdenes hereditarios se estableció que es el primero orden hereditario o sucesoral el que tiene implicaciones en los efectos patrimoniales por falsa filiación, ya que este orden favorece de manera explícita a los hijos, independientemente de su naturaleza; es decir, sí son de carácter natural, adoptados o extramatrimoniales. Cuando dichos hijos son existentes por naturaleza excluyen a todos los parientes, y al momento de recibir la herencia, ésta será dividida en cuotas de igual valor, sin que sea afectada la porción conyugal.

Ahora bien, debido a que la filiación mendaz solo cesa si ésta es controvertida por vía judicial, se generan derechos en el hijo falsamente reconocido, el cual no solo tendrá vocación hereditaria en la mitad legitimaria del primer orden hereditario, sino que además puede disfrutar

de la cuarta de mejoras y de la cuarta de libre disposición, en los casos que el causante disponga mediante testamento

El cuarto y último objetivo específico consistió en establecer las implicaciones que resultan afectadas en los diferentes órdenes hereditarios a causa de una falsa filiación.

En tal sentido, se estudiaron las formas de reconocimiento y los órdenes hereditarios, con el fin contextualizar el escenario en el cual puede manifestarse un derecho sucesoral a través de un reconocimiento falso o complaciente. Dichas repercusiones están a la orden de un cambio en el estado civil de las personas, que como se ha dicho, es penalizado en el ordenamiento jurídico colombiano, no sin mencionar que extingue y crea obligaciones patrimoniales y extramatrimoniales e igualmente extingue y crea derechos del mismo orden.

Las razones por la cuales se realiza este tipo de práctica no influyen en los resultados de la misma, ya que no cambian ni modifican los derechos y obligaciones; por lo cual no se tuvo en cuenta en el presente artículo. En cambio, la impugnación de la paternidad y la maternidad, son muy importantes ya que modifican el estado civil de la persona y tienen efectos directos sobre los derechos hereditarios para el caso mencionado.

La actuación fraudulenta efectuada por una persona que se atribuye una carga biológica que no posee, utilizando los mecanismos establecidos por la Ley, otorga al hijo reconocido falsamente la calidad sucesora, la cual modifica sustancialmente los derechos de los llamados a heredar conforme al orden hereditario en el cual se encuentren. Por tanto, un reconocimiento fraudulento modifica la porción que corresponde a cada uno de los llamados a heredar, disminuyendo sustancialmente la proporción a la cual tienen derecho.

Se puede afirmar en consecuencia, que dicha actuación no solo afecta a los hijos en el primer orden hereditario sino también al cónyuge supérstite, pues su porción conyugal se ve igualmente disminuida, cuando recibe cuota equivalente a la de un hijo.

## REFERENCIAS

- Arias, M. (1993). *Derecho de Familia: Legislación de Menores y Actuaciones Notariales*. Santafé de Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Arias, M. (1998). *Guía Jurídico-Práctica del Derecho de Familia*. Santafé de Bogotá: Legis.
- Blanco-Rodríguez, J. (2014). *Abordaje metodológico de la realidad consecucional derivada de una falsa filiación*. IV Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales, Heredia, Costa Rica. La investigación social ante desafíos transnacionales: procesos globales, problemáticas emergentes y perspectivas de integración regional. En Memoria Académica. Disponible en:  
[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.8308/ev.8308.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8308/ev.8308.pdf)
- Calderón Rangel, A. (2001). *Lecciones de derecho hereditario: sucesión ab-intestato*. Editorial UNAB.
- Calvo, G., Camargo-Abello, M., y Pineda-Báez, C. (2008). ¿Investigación educativa o investigación pedagógica? El caso de la investigación en el Distrito Capital. *Magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 1, 163-174. Recuperado de:  
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/MAGIS/issue/view/394>
- Código Civil. República de Colombia. Sancionado el 26 de mayo de 1873. Última actualización 7 de octubre de 2014. Recuperado de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. República de Colombia. Recuperado de:  
<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/SRPA/CIyA-Ley-1098-de-2006.pdf>

Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970). *Código derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en el artículo 626*. Texto original con las modificaciones introducidas por el Decreto 2019 de 1970. Recuperado de:

[http://200.75.47.49/senado/basedoc/codigo/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://200.75.47.49/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html)

Coello García, Hernán (2002). *La Sucesión Por Causa de Muerte. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales*. Editorial Universidad de Cuenca.

Constitución Política de Colombia 1991.

Decreto 1260 de 1970. *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estatuto del Estado Civil de las personas*. República de Colombia. Recuperado de:

<http://www.registraduria.gov.co/DECRETO-1260-DE-1970.html>

Echeverría Esquivel, Mario y Echeverría Acuña, Mario (2011). *Compendio de Derecho Sucesoral*. Recuperado de:

[http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias\\_Derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DER ECHOfinal.pdf](http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/COMPENDIO_DE_DER ECHOfinal.pdf)

Fierro Méndez, Eliodoro. (1992). *Liquidación y distribución de la herencia*. Bogotá: Ecoe.

Gómez, B. (2007). *Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y otros supuestos de filiación transfronteriza. I. Persona y familia*. España: Editorial Dykinson

Guerrero, A. (2015) Del Régimen Jurídico de la Sucesión en Colombia: La nueva Institución de la "Sucesión entre vivos" y la donación. Artículo de Investigación. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

Gutiérrez, C. (2007). *Manual de Procesos de Familia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández Arbeláez, J. (2003). *Sentencias escogidas de José Hernández Arbeláez. Colección grandes temas de Jurisprudencia colombiana*. Editorial Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Hernández, G. (1917). *Ensayo de Programa sobre Reconocimiento de Hijos Naturales*. Tunja: Casa Editorial Linterna. Recuperado de:  
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/ensayo-de-programa-sobre-reconocimiento-de-hijos-naturales>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (Febrero 18 de 2013) *Concepto 28*. Bogotá, Recuperado de:  
[http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000028\\_2013.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000028_2013.htm)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (Junio 23 de 2013) *Concepto 81*. Bogotá, Recuperado de:  
[http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000081\\_2013.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000081_2013.htm)

Jiménez, A. (2006) El estado del arte en la investigación en ciencias sociales. En A. Jiménez y A. Torres (comp.) *La práctica investigativa en Ciencias Sociales*. (pp. 29-44). Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.

Kelsen, H. (1995). *Teoría pura del derecho*. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo. México: Editorial Porrúa.

Kemelmajer, A. (2010). *El nuevo derecho de familia: visión doctrinal y jurisprudencial*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Grupo Editorial Ibáñez.

Lafont, P. (2010). *Derecho de familia, tomo I: derecho de familia contemporáneo, derechos humanos, derecho matrimonial*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Ley 1934 de 2018 *Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil*. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87872>



Ley 640 de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. República de Colombia.

Ley 721 de 2001. *Por la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. República de Colombia. Diciembre 24 de 2001). Recuperado de:  
<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/NormatividadC/Transparencia/NormativaSUIT/Ley/Ley721de2001.pdf>

Ley 29 de 1982. *Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios*. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>

Ley 75 de 1968. *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Recuperado de:  
<http://www.registraduria.gov.co/LEY-75-DE-1968.html>

Ley 45 de 1936. *Sobre reformas civiles (filiación extramatrimonial)*. República de Colombia. Recuperado de:  
[http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/Ley\\_0045\\_1936.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/Ley_0045_1936.htm)

Lledó, F., Monje, O., Gutiérrez, A. y Urrutia, A. (2013). *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho Sucesorio. Cuaderno II. El testamento. El contenido de la institución. Su ineficacia. Ejecución. La defensa del derecho hereditario. La sucesión intestada y contractual*. España: Editorial Dykinson. Recuperado de:  
<http://site.ebrary.com.ezproxy.unbosque.edu.co/lib/bibliobosquesp//docDetail.action?docID=10820395>

Luna, Ricardo. (2013). *Asignaciones Forzosas. Derecho Sucesorio*. Recuperado de:  
<http://derechosucesoriouce.blogspot.com/2013/01/asignaciones-forzosas.htm>

Medina Pabón, J. (2014). *Derecho civil: Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

- Monroy, M. G. (2012) *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Monroy, M. G. (2003). *Derecho de Familia y de Menores*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Parra, J. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Medellín: Sello Editorial.
- Prada, J. (2012) Diacrónica de los órdenes hereditarios desde la institucionalización del Código Civil colombiano. *Temas Socio-Jurídicos*. Vol. 31. N° 63. Pp. 59-82.
- Rams, J., Moreno, R. y Rubio, J. (2013). *Apuntes de derecho de sucesiones*. España: Dykinson.  
Recuperado de:  
<http://site.ebrary.com.ezproxy.unbosque.edu.co/lib/bibliobosquesp//docDetail.action?docID=10821063>
- Rivero, F. (2005). *Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)*. Anuario de Derecho Civil, ISSN 0210-301X, Vol. 58, N° 3, págs. 1049-1114.
- Sabino, C. (1997). *Como hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos*. Santafé de Bogotá: Panamericana Editorial.
- Serrano, L. (2007). *La Filiación y sus acciones en la Ley 1060 de 2006*. Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi, Universidad Santo Tomás de Aquino. Recuperado de:  
<http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi4/filiacion-Ley-1060.pdf>
- Suárez, R. (1956). *La Filiación*. Bogotá: Imprenta Departamental.
- Suárez, R. (1999). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis.
- Suárez, R. (2003). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis.
- Tafúr, A. (2007). *Código Civil Anotado*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Tamayo, A. (2008). *Manual de las sucesiones: mortis causa*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Zapata, R. (2011) La prueba en los procesos de filiación. Universidad de Salamanca. Tesis Doctoral. Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal. Recuperado de:  
[https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/110836/DDAFP\\_Zapata\\_Duran\\_RW\\_LaPrueba.pdf;jsessionid=7978440FC80B4FC5F5D7CA2210B4FB8A?sequence=1](https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/110836/DDAFP_Zapata_Duran_RW_LaPrueba.pdf;jsessionid=7978440FC80B4FC5F5D7CA2210B4FB8A?sequence=1)

## **Jurisprudencia**

Convención Internacional de los Derechos del Niño. La Convención fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989 para proteger los derechos de los niños de todo el mundo y mejorar sus condiciones de vida. Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/convencion-adaptada>

Corte Constitucional. *Sentencia C-029 de 2009. Ref: Expediente D-7290.* Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, enero 28 de 2010. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia C-105 de 1994. Ref: Expediente No. D-390.* Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Santafé de Bogotá. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia C-109 de 1995. Ref: Demanda No. D-680.* Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-109-95.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia C-1194 de 2008. Ref: Expediente D-7379.* Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia C-283 de 2011. Ref: Expediente D-8112.* Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chalub. Bogotá, abril 13 de 2011.  
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-283-11.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia C-641 del 2000. Ref: Expediente D-2684*. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá. Recuperado de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-641\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-641_2000.html)

Corte Constitucional. *Sentencia C-660 de 1996. Ref: Expediente D-1349*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-660-96.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia T-1045 de 2010. Ref: Expediente T-2770577*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, diciembre 14 de 2010.  
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-1045-10.htm>

Corte Constitucional. *Sentencia T-338 de 1993. Ref: Expediente T-12.031*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá. Recuperado de:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-338-93.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 25 de mayo de 1943*. Acción de validez de un legado – Interpretación del artículo 1127 del Código Civil – Enajenación de la cosa legada antes de la muerte del testador – Revocación del legado. Magistrado Ponente: Liborio Escallón. Extractos de Jurisprudencia de 1943, T. LV, No. 1996-1997, Pags. 304-309.

Corte Suprema de Justicia, (abril 22 de 2002) Sala de Casación Civil y Agraria. Ref: *Expediente 6077*. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá,

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia del 4 de mayo de 1949*. Magistrado Ponente: Manuel José Vargas. T. LXVI.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ref: Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Bogotá, mayo 21 de 2010. Recuperado de: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_scc\\_5000131100022002-00495-01\\_\[21-05-2010\]\\_2010.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_5000131100022002-00495-01_[21-05-2010]_2010.htm)

Declaración de las Naciones Unidas del 03 de diciembre de 1986. *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con*

*particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.* Recuperado de:

[https://cd3.uniandes.edu.co/sistema\\_derechos\\_humanos/sistemas\\_principales/sistema\\_universal/documentos/tratados/declaracion\\_sobre\\_los\\_principios\\_sociales\\_y\\_juridicos\\_relativos\\_a\\_la\\_proteccion\\_y\\_el\\_bienestar\\_de\\_los\\_ninos\\_con\\_particular\\_referencia\\_a\\_la\\_adopcion\\_y\\_la\\_colocacion\\_en\\_hogares\\_de\\_guarda\\_en\\_los\\_planos\\_nacional\\_e\\_internacional](https://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_universal/documentos/tratados/declaracion_sobre_los_principios_sociales_y_juridicos_relativos_a_la_proteccion_y_el_bienestar_de_los_ninos_con_particular_referencia_a_la_adopcion_y_la_colocacion_en_hogares_de_guarda_en_los_planos_nacional_e_internacional)

Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas.